

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día diecisiete de julio del dos mil veinte.

Por recibidos:

i) Memorándum sin referencia de fecha 15/04/2020, suscrito por los miembros de la Comisión de Ética y Probidad de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Leonardo Ramírez Murcia y Magistrado Sergio Luis Rivera Márquez, por medio del cual informan:

“Previo a responder a lo solicitado es necesario aclarar, que con fecha 3 de diciembre de 2018, mediante memorándum DPI-1408/2018, proveniente de la Dirección de Planificación Institucional de la CSJ y dirigida al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. José Oscar Pineda Navas, esa Dirección solicitó la designación de la ‘contraparte técnico-jurídica’, con la intención de dar seguimiento al proceso de formulación del anteproyecto de ‘Ley Integral de Probidad’, en lo que respecta a verificar su cumplimiento; para ello se designó a los Magistrados Sergio Luis Rivera Márquez y Leonardo Ramírez Murcia.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que el proceso de formulación del anteproyecto que nos ocupa, recae sobre un agente externo a esta Corte, en el marco de las funciones de seguimiento que se han realizado en el ejercicio del rol de contraparte técnica, a esta fecha, el consultor asignado, ha realizado labores de revisión, estudio y análisis de disposiciones constitucionales, derecho internacional, leyes secundarias y derecho comparado, como insumos necesarios para la redacción de anteproyecto, y además, ha recopilado aportes y comentarios provenientes de instituciones públicas, académicas, otras entidades y sectores de incidencia social y jurídica en nuestro país. Lo anterior ha sido sistematizado por el consultor a cargo, dando como resultado el documento final de la formulación del anteproyecto de ‘Ley Integral de Probidad’; encontrándose a este día, en la etapa de conocimiento, análisis y discusión por parte de Corte Plena; lo cual, en su debido momento tendrá como resultado, la *versión final oficial* del *Anteproyecto* de ‘Ley Integral de Probidad’

No omitimos manifestar, que debido a la situación de emergencia nacional que se experimenta en nuestro país desde mediados del mes de marzo del año en curso a causa de

la pandemia de COVID-19, no se han producido avances en la discusión del referido anteproyecto por parte de Corte Plena” (sic).

ii) Memorandum ref. 128-2020-SP de fecha 16/07/2020, procedente de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

“Al respecto es de señalar, que a la fecha de emisión de esta nota **el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia, no ha dado ninguna directriz, protocolo ni ha tomado ningún acuerdo sobre los expedientes en los periodos de tiempo requerido y que a la fecha han prescrito, por tal motivo no se entrega dicha información, ya que es inexistente.**

En relación a la pregunta número dos, a la fecha de emisión de esta nota **la Corte Suprema de Justicia no ha declarado prescrito ningún expediente en los años 2019 y 2020, por tal razón no se entrega dicha información, ya que es inexistente.**

Finalmente, en relación al interrogante número tres, de igual manera, el pleno de Magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia **no ha emitido acuerdo, ni ha ordenado a esta sección que envíe un listado de casos prescritos a la Fiscalía General de la República de los años 2019 y 2020.** Por tal motivo no se entrega dicha información, **ya que es inexistente**” (sic).

Considerando:

I. En fecha 13/03/2020, se recibió por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 364-2020, en la cual requirieron:

“[1]- Directrices, acuerdos de corte plena o protocolos sobre expedientes activos en la sección de probidad a la espera de análisis y detección de posible enriquecimiento ilícito, dentro del periodo 2014-2020 y que los mismos se encuentran actualmente prescritos (mas no se ha declarado en legal forma la prescripción de los mismos).

[2]- Detalle de expedientes que se encontraban activos en la sección de probidad a la espera de análisis y detección de posible enriquecimiento ilícito y los cuales han sido declarados prescritos en 2019- 2020, detallado por funcionario o empleado publico, institución y la fecha en la cual se declaro la prescripción.

[3]-Detalle de expedientes que se encontraban activos en la sección de probidad a la espera de análisis y detección de posible enriquecimiento ilícito, que fueron sido declarados prescritos en 2019- 2020 y a su vez fueron remitido a la FGR, para investigación, detallado

por funcionario o empleado publico, institución y la fecha en la cual se declaro la prescripción.

[4]- [C]opia del anteproyecto elaborado por un consultor bajo la supervisión de 2 magistrados de la Comisión de Ética y Probidad de la CSJ. De igual forma, atentamente se solicita que la información requerida de ser posible pueda ser entregada en formato abierto” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/364/RPrev/712/2020(1) de fecha 12/03/2020, se previno a la peticionaria que debía aclarar que información pretendía obtener con el requerimiento n° [1] de su solicitud, en virtud que no se tenía certeza cuál documento es el que requería, si eran las directrices, acuerdos o protocolos emitidos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre los expedientes en trámite en Sección de Probidad, o requería información acerca de expedientes a la espera de la declaratoria de prescripción.

Además, debía especificar qué información requería cuando pedía “Detalle de expedientes” en los números [2] y [3] de su solicitud; y finalmente, respecto del requerimiento n° [4], debía aclarar que documento o información pretendía obtener cuando se refería a “copia del anteproyecto”, pues no lo identificaba por su nombre. Lo anterior con la finalidad de tramitar su petición de la forma más ajustada a su pretensión.

2. Es así que, por medio del foro de seguimiento de solicitudes de información en fecha 17/03/2020, la usuaria respondió:

“1) En atención a la primera prevención consistente en que señale claramente el documento que se esta solicitando en el numeral primero de mi solicitud, sobre esta prevención se señala: ‘se solicita las directrices, protocolos o acuerdos de corte en plena, que determine las medidas que serán tomadas sobre los expedientes que ya prescribieron y que se encuentran a la espera de la declaratoria de la prescripción’.

2) En cuanto a la prevención consistente en especificar la información requerida en los numerales 2 y 3 cuando hago mención sobre el “detalle de expedientes”, para lo cual clarifico que la información solicitada en dichos ítems es un ‘listado de expedientes’.

3) Respecto a la prevención en la cual se me requiere el nombre del anteproyecto requerido en mi solicitud, no omito manifestar que el mismo se denomina: anteproyecto de Ley Integral de Probidad” (sic).

II. Por resolución con referencia UAIP/364/RAdmisión/707/2020(1) de fecha 18/03/2020, se admitió la solicitud de información presentada y se emitieron los memorándums referencias:

- UAIP/364/476/2020(1) de fecha 18/03/2020, dirigido a la Comisión de Ética y Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

- UAIP/364/475/2020(1) también de fecha 18/03/2020, dirigido a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

III. *i.* Mediante Decretos Legislativos (D.L) 593 del 14/03/2020, 599 del 20/03/2020 publicados en D.O. N°52, T. N°426 del 14/3/2020, y N°58 T. 426 del 20/03/2020, prorrogados mediante decreto 634, del 30/4/2020; y DL N° 644 de fecha 16/05/2020 regularon inicialmente la suspensión de plazos judiciales y administrativos ante la emergencia nacional por el Covid-19.

ii. Por resolución con referencia 63-2020 de fecha 22/05/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos revivir el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19.

iii. El Decreto Ejecutivo (D.E) Número 22 del 31/5/2020 publicado en el D.O N° 110 T.427 de esa misma fecha declaró Estado de Emergencia Nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio de la Republica a raíz de la tormenta tropical Amanda.

iv. A través de D.L N° 649 del 01/06/2020 publicado en D.O N°111 T. 427 de esa misma fecha se suspendió los plazos judiciales y administrativos hasta el 10/06/2020.

v. Por Decreto Ejecutivo N°29 del 02/06/2020 publicado en D.O N°112 T. 427 de la misma fecha se decretaron las medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia Covid-19.

vi. Por resolución de Inconstitucionalidad con referencia 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 del 8/6/2020 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió entre otros aspectos declarar inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el Decreto Ejecutivo número 29, y sus reformas.

Que en la misma resolución la Sala de lo Constitucional difirió los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo número 29 por el plazo de 4 días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Respecto lo anterior, los plazos administrativos y judiciales fueron suspendidos durante la vigencia de dichas normas, es decir, a partir del 14/03/2020 hasta el 10/06/2020, lo que implica que el plazo de entrega de 20 días hábiles de la presente solicitud, que inicialmente se había contabilizado para el 16/04/2020 al haberse reactivado los plazos judiciales y administrativos, continua su conteo desde el momento que se reanudan los plazos, por lo que el plazo de 20 días inicialmente contabilizado vencía el 10/07/2020, pero debido que a esa fecha aún no se había remitido de una de las Unidades Organizativas respectivas la respuesta de la solicitud, se consideró procedente prorrogar el plazo de respuesta por cinco días, de conformidad con el art. 71 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y coordinar con la Unidad requerida la remisión inmediata de la información pedida por la usuaria.

IV. Es así que, por medio de la resolución referencia UAIP/364/RP/989/2020(1) de fecha 10/07/2020, se autorizó la prórroga a la sección de Probidad, a fin de que dieran respuesta al requerimiento formulado por la ciudadana, fijándose como fecha límite de entrega este día.

V. En relación con lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad, que las peticiones 1, 2 y 3 de la solicitud de la ciudadana, no se entregan por ser inexistente, es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir los documentos

solicitados por la peticionaria, respecto de los cuales, se ha informado que no existe la documentación antes señalada.


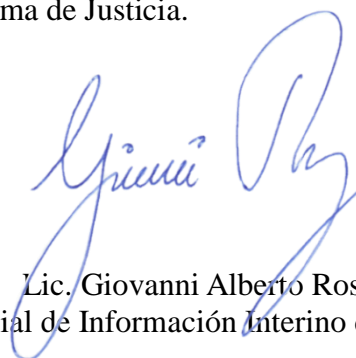
En consecuencia, al haberse determinado que la información antes detallada, a la fecha no existe en los términos expuestos en la Sección de Probidad de esta Corte, cuya facultad o competencia comprende -entre otras- la de recibir las declaraciones juradas de patrimonio que la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos determine, a fin de controlar su patrimonio; debe ratificarse la inexistencia de la misma al 17/07/2020.

Con base en los arts. 13 letra e), 19, 20, 21, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* al 17/07/2020, la inexistencia en la Sección de Probidad de las peticiones planteadas por la ciudadana, en los números 1, 2 y 3 de su solicitud de información, según motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

2. *Entréguese* a la ciudadana, los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución, procedentes de la Comisión de Ética y Probidad y de la Sección de Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.